



**JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-009-2019-00262-00
DEMANDANTE: ALBA HELENA ÁLVAREZ ROJAS
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

1. Asunto a resolver:

Habiendo sido notificada la demanda a las partes, la apoderada de la Rama Judicial, en la contestación de la demanda formuló excepciones previas, por lo cual, previo a la citación a la audiencia inicial, el despacho deberá pronunciarse frente a las mismas.

2. Antecedentes:

Mediante correo electrónico se realizó la notificación de la demanda el día 28 de junio de 2021; la apoderada de la Rama Judicial presentó oportunamente la contestación de la demanda el día 12 de julio de 2020; por secretaría se fijó en lista las excepciones el día 17 de septiembre de 2021, encontrándose pendiente para que el despacho se pronuncie frente a la excepción previa.

3. Consideraciones:

3.1 De las excepciones previas y su trámite

Dispone el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011,

“De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta

el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.” (Subrayado fuera del texto original).

Por su parte, la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso, establece:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

(...)

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante...

(Subrayado fuera del texto original).

En el presente caso, se observa que en la contestación de la demanda, la apoderada judicial de la Rama Judicial, formuló como excepción “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” aduciendo que no obra en el plenario documento que permita inferir que la demandante agotó el requisito de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, el cual es obligatorio para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en demandas de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

La apoderada precisó que, a fin de determinar cuáles asuntos deben ser sometidos a conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad es necesario remitirse al Decreto 1716 de 2009.

Concluyó que, la parte interesada no cumplió con ese requisito de carácter legal,

por tanto, solicitó declarar la excepción previa, y, por ende, dar por terminado el proceso.

Así mismo, formuló como excepción “Integración del Litisconsorte Necesario”, pretendiendo se integre al contradictorio a la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Administrativo de la Función Pública, aduciendo que en una eventual condena, se debe tener en cuenta la imposibilidad material de la Nación– Rama Judicial para reconocer los derechos reclamados, pues debe considerarse que en atención a lo dispuesto en el artículo 71 del Decreto 111 de 1996, compilatorio del artículo 86 de la Ley 38 de 1989, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones atribuibles al presupuesto de gastos sobre apropiaciones inexistentes, lo que significa que en el caso de acceder a las pretensiones de la demanda si está vinculada la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de paso se daría la orden a dicha cartera para que hiciera la apropiación a favor de la Rama Judicial y así pagar la condena correspondiente sin que a futuro se puedan iniciar procesos ejecutivos por falta de pago debido a que dicho Ministerio no hace giro de los dineros suficientes para el rubro de sentencias y de gastos de personal.

Las excepciones previas enunciadas, están previstas en el numeral 5 y 9 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012¹.

El 17 de septiembre de 2021, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada.

3.2 Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

(...)

3.3 Presupuestos para la integración del litisconsorcio necesario

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la

¹ “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” y “No comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios”

demanda deberá formularse por todos o dirigirse contra todos, de no ser así, el Juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado a estas personas que falten para integrar el contradictorio².

El litisconsorcio se torna necesario, cuando la presencia del sujeto a llamar, es relevante e imprescindible para el proceso, toda vez que la decisión contenida en la sentencia requiere su concurrencia, so pena de desconocer sus derechos a la defensa, de contradicción y al debido proceso, pues lo pretendido en el debate lo afecta de manera directa., por lo que se trata, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, la condición de parte en la relación jurídica³.

En cuanto a los requisitos para su formulación y forma de integrarse se exigen los siguientes:

a) Al momento de formular la demanda debe dirigirse contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciera, el juez en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haber ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia⁴.

3.4 Del caso en concreto:

En el sub examine, la demandante tiene una relación legal y reglamentaria con la Rama Judicial del Poder Público.

Con la demanda se persigue la nulidad del acto administrativo presunto, producto de la no respuesta a la petición elevada ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial- Consejo superior de la judicatura, mediante el cual se solicitó reconocer como factor salarial, la bonificación judicial (Decreto 383 de 2013), la prima especial de servicios (Ley 14 de 1992) y lo ordenado en el Decreto 1251 de 2009.

Revisado el expediente digital se pudo constatar que la parte actora en el acápite VII denominado De la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad⁵, manifestó que, el tema objeto de estudio en la presente demanda es el reajuste de los sueldos y prestaciones de la demandante, de acuerdo a la Ley 4 de 1992, Decreto 1251 de 2009 y Decreto 383 de 2013, por lo tanto, este asunto no es un tema conciliable porque es una nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por cuanto no requiere el requisito de conciliación prejudicial.

Agregó que, para el caso en concreto, se trata del reajuste de sueldos y prestaciones sociales, es decir, un asunto de derecho laboral el cual, en virtud a lo normado por el artículo 53 y 153 de la Constitución Política, ordena que los derechos derivados de la relación laboral son irrenunciables, por lo tanto, se

² Inciso primero del artículo 61 de la Ley 1564 de 2012

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, sentencia del 12 de mayo de 2010, Referencia: 66001-23-31- 000-2009-00003-01(38.010)

⁴ Inciso dos del artículo 61 de la Ley 1564 de 2012

⁵ Folio 24 _ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_20-04-2021 11.39.00 A.M..PDF

convierte en una presunción legal la irrenunciabilidad de los derechos laborales.

Al respecto, ante la ausencia de claridad suficiente sobre los asuntos que podría ser objeto de conciliación y los que no, el Gobierno Nacional procedió a la reglamentación del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 a través del Decreto 1716 de 2009, el cual, en su artículo 2 dispuso:

“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Parágrafo 2°. *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.”*
(Subrayado fuera del texto original)

Así mismo, jurisprudencialmente el H. Consejo de Estado ha considerado que, tratándose de litigios de carácter laboral, por regla general se está ante derechos irrenunciables de los trabajadores, por tal razón, resulta improcedente exigir la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

En sentencia del 8 de marzo de 2010 el H. Consejo De Estado señaló:

“De este modo, la regla general en materia laboral es que los derechos relacionaos con el trabajo humano- incluidos los derechos pensionales- son irrenunciables, a menos que la ley disponga expresamente lo contrario.

La irrenunciabilidad de los derechos mínimos laborales y de la seguridad sociales, fue avalada a canon constitucional a través del artículo 53 de la Constitución Política de 1991, que si bien impone una actuación positiva por parte del Congreso de la República al expedir el estatuto del trabajo, no es óbice para que la administración se sustraiga de su contenido en sus actuaciones frente a los administrados.”⁶

En armonía con lo precedente, tratándose el presente asunto de un tema de carácter laboral y al ser estos unos derechos ciertos e indiscutibles, no procede la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, habida cuenta que, lo manifestado por la apoderada de la parte demandante se encuentra basado en los distintos preceptos normativos y jurisprudenciales que abarcan el tema objeto de estudio.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Radicado 25000-23-15-000-2009-01920-01.

Aunado a lo anterior, hay que tener en cuenta que con la Reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se suprimió ese requisito de procedibilidad tratándose del asunto que se está debatiendo, y, por lo tanto, es improcedente declarar la terminación del proceso, al ya no estar dentro del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, frente a la excepción de “No comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios”, de los fundamentos fácticos, no se colige ninguna relación legal o contractual entre el demandante y las entidades con las que se pretende integrar el contradictorio, aunado a que lo discutido es la legalidad de unos actos administrativos en los cuales el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo para la Función Pública, no tuvieron ningún tipo de participación en su expedición, luego de prosperar las pretensiones de la demanda, no tendría ningún tipo de responsabilidad.

Por las anteriores razones, NO se encuentra probada la falta del requisito de procedibilidad frente a la Rama Judicial y NO se reúnen los requisitos señalados en el artículo 61 de la ley 1564 de 2012, para vincular al contradictorio a la Nación – Ministerio de Hacienda y al Departamento Administrativo para la Función Pública, razón por la cual, no prosperan las excepciones previas denominadas “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” y “No comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios”, establecidas en los numerales 5 y 9 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, formuladas por la entidad demandada.

De otra parte, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinario No. 691228 del 12 de octubre de 2021, expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión a la abogada ANA CENETH LEAL BARON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.353.342 de Sogamoso y Tarjeta Profesional No. 112.282 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones previas “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” y “No comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios”, establecidas en los numerales 5 y 9 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la doctora ANA CENETH LEAL BARON, como apoderada de la entidad demandada en los términos y para los fines

conferidos en el poder visible a folio 13 a 17 del expediente digital⁷.

TERCERO: En firme este proveído, vuelva el proceso al despacho, para imprimirle el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MICHAEL ANDRES BETANCOURT HURTADO
Juez

Firmado Por:

Michael Andres Betancourt Hurtado
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ab69dd8a1d596fad4ddf380b04f7b813f3f86c9a8bf421415bdc3a24d2beae**
Documento generado en 19/10/2021 06:37:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ Archivo 11CONTESTACIONDEMANDA.PDF